



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de agosto de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N° 2021-00576-00

CONSIDERACIONES

Por reparto correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda EJECUTIVA, proveniente del JUZGADO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE ITAGÜÍ, la cual, fue rechaza por falta de competencia, se avoca conocimiento.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en el título ejecutivo necesariamente debe plasmarse una obligación de dar, de hacer o de no hacer que debe ser expresa, clara y exigible, requisitos predicables de cualquier título ejecutivo, no importa su origen, y además que conste en documento proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él.

El ser expresa la obligación implica un requisito que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación; de ahí que las obligaciones implícitas y las presuntas, salvo que la ley disponga lo contrario, no son demandables por vía ejecutiva.

Como complemento se exige, con redundancia, pues se acaba de ver que el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo, en fin, que no se necesiten esfuerzos de interpretación para establecer cuál es la conducta que puede exigirse al deudor.

La tercera condición para que la obligación pueda cobrarse ejecutivamente es que el derecho sea exigible. Este requisito lo define la Corte Suprema de justicia, así:

*“La exigibilidad de una obligación es la calidad que la coloca en situación de pago solución inmediata por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”.*

El apoderado de la parte actora pretende se “condene” a la parte demandada por valor de \$40.000.000, por concepto de anticipo entregado por DAVID ANDRES PINEDA, al señor GLENE DEYVISON PINTO NAVARRO, en virtud del contrato civil de obra, como por los daños y perjuicios causados.

De entrada, advierte el despacho que, la demanda carece de fundamento para librar mandamiento, en tanto lo pretendido por la parte demandante, es la ejecución del contrato civil de obra, sin que medie sentencia en la que se haya declarado el incumplimiento del contrato y la responsabilidad por parte del contratista, situación que, para esta operadora judicial debe ventilarse en otro escenario en el cual se declare tal incumplimiento y responsabilidad, y no pretenderlo por vía ejecutiva.

De cara a lo anterior, y una vez revisado con detenimiento el contrato civil de obra, y los documentos allegados, no es posible determinar que el demandante haya acreditado el incumplimiento del demandado, de ahí que sea menester no sólo que se acredite incumplimiento de las obligaciones que recaen en cabeza del demandado, sino el cumplimiento del demandante, razón suficiente para que la parte activa ventile esta situación por otra senda judicial, donde medie sentencia judicial, documento con el que no queda duda del incumpliendo del contratista, y con el cual es viable iniciar el proceso ejecutivo.

El abogado debe tener en cuenta que en este trámite ejecutivo se adelantan obligaciones claras, expresas y exigibles, y en el caso concreto no es clara, ni exigible, al no existir certeza del incumplimiento del demandado, como tampoco las razones que lo llevó a ello, y como quiera que ese asunto no hace parte de la naturaleza de los procesos ejecutivos, se reitera al abogado adelantar el trámite por medio de otro tipo de proceso.

Así las cosas, considera este judicial que no se tiene una obligación clara, expresa y exigible, pues como se dijo anteriormente, no media sentencia que

haya declarado el incumplimiento del contrato por parte del contratista, como tampoco se avizora sentencia sobre los perjuicios que enuncia la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Denegar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el señor DAVID ANDRES PINEDA AGUIRRE, y en contra del señor GLEN DEYVISON PINTO NAVARRO por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, archívense la presente diligencia previa anotación de lo respectivo.

NOTIFÍQUESE,



CAROLINA GONZALEZ RAMIREZ  
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS N° 137  
fijado hoy **12 DE AGOSTO DE 2021**

Firmado Por:

**Carolina Gonzalez Ramirez**  
Juez  
Civil 002 Oral  
Juzgado Municipal  
Antioquia - Itagui

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f2912c3f0ee7b882f0cb3ffdb648908907e02a967a0ee10a38bc1b63e7e9308**  
Documento generado en 11/08/2021 06:21:31 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**